

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXV

Managua, D. N., Lunes 5 de Julio de 1971

Nº 149

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Ley General de Títulos Valores (continúa)	1921
Otórgase Personalidad Jurídica a Asociación Pro-Educación de Estudiantes Bautistas	1928

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Concédese Carta de Nacionalización Nicaragüense a Sra. Manon G. de Rodríguez	1928
Carta de Nacionalización Nicaragüense a Sr. Guillermo P. Rodríguez G.	1928

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sra. María J. C. de Goicoechea Nombrada Canciller del Consulado de Nicaragua en San José, C. R.	1929
---	------

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Concesión de Exploración de Hidrocarburos a Pyramid Oil Company Sección de Patentes de Nicaragua	1929
Marcas de Fábrica	1930
Patenté de Invención	1931
Nombre Comercial	1931

SECCION JUDICIAL

Remates	1931
Títulos Supietorios	1932
Donaciones de Solares Municipales	1934
Venta de Terreno Ejidal	1935
Arriendo de Terreno Ejidal	1935
Solicitud de Adopción de Menor Martín Javier	1935
Declaratorias de Herederos	1935
Indice de "La Gaceta" (continúa)	1936
Indicador de "La Gaceta"	1936

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

LEY GENERAL DE TITULOS VALORES

(Continúa)

CAPITULO III

Del Aval

Arto. 201. — Se aplicarán al aval del cheque las disposiciones sobre el aval de la letra de

cambio. El aval del cheque prestado por el librado equivale a un cheque certificado.

CAPITULO IV

De la Presentación y del Pago

Arto. 202. — El cheque es pagadero a la vista. Toda mención en contrario se reputa no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión (cheque postdatado), es pagadero el día de la presentación.

Arto. 203. — Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1º—Dentro de los ocho días, si es pagadero en el mismo lugar de su expedición;
- 2º—Dentro del mes, si es pagadero en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de éste;
- 3º—Dentro de los tres meses, si fuere librado en el extranjero y pagadero en el territorio nacional; y
- 4º—Dentro de los tres meses, si fuere librado dentro del territorio nacional para ser pagadero en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Los plazos indicados corren desde el día indicado en el cheque como fecha de emisión.

Si el cheque es librado entre dos plazas que tengan calendarios diferentes, el día de la emisión se reducirá al correspondiente del calendario del lugar de pago.

Arto. 204. — La presentación del cheque a una Cámara de Compensación equivale a presentación para el pago.

Arto. 205. — La revocación u orden de no pagar un cheque no produce efecto sino después de la expiración de los plazos de presentación establecidos por el artículo 203 salvo el caso de cancelación judicial del título.

Si no hay revocación u orden de no pagar, el librado puede pagar el cheque aún después de expirados los plazos de presentación.

Arto. 206. — Ni la muerte, ni la incapacidad del librador sobrevinida después de la emisión, producen efectos en relación con el cheque ni

autorizan al librado para dejar de pagar el cheque.

La declaración de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso del librador, obliga al librado a rehusar el pago del cheque desde que tenga noticia de ella.

Arto. 207. — El portador no puede rehusar un pago parcial. En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se anote dicho pago en el cheque y que se le de recibo.

CAPITULO V

De las Acciones por falta de Pago

Arto. 208. — El portador puede ejercitar su acción de regreso contra los endosantes, el librador y los demás obligados, si el cheque, presentado en debido tiempo, no es totalmente pagado, siempre que la negativa de pago se acredite, por una nota puesta al reverso del cheque o en su hoja anexa que servirá de protesto firmada por el Banco librado o una Cámara de Compensación en que conste que el cheque ha sido enviado en debido tiempo y no ha sido pagado total o parcialmente, el motivo de ello y la fecha en que se expida.

El Banco y la Cámara están obligados a suscribir la nota mencionada, en cuanto ocurra la negativa de pago so pena de daños y perjuicios y de hacer el protesto por medio de Notario a más tardar dos días después de esa negativa.

El portador conservará su acción de regreso contra el librador aun cuando el cheque no haya sido presentado en debido tiempo o no se haya suscrito en tiempo oportuno la nota equivalente a protesto, o éste, en su caso; pero perderá su acción contra el librador, si por quiebra o por suspensión de pagos del librado, posteriores a dichos términos, dejare de pagarse el cheque en todo o en parte. En este último caso la acción contra el librador se pierde en la parte del importe del cheque que no ha sido cubierta.

La acción de regreso del portador contra los endosantes y los demás obligados, y de los endosantes o demás obligados entre sí, caduca por no haberse presentado el cheque en debido tiempo o por no haberse hecho el protesto o la nota equivalente a protesto consignada en este artículo, o el protesto mismo en caso de negativa de aquélla.

Arto. 209. — Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos 143 y 144.

Arto. 210. — Todos los que libran, endosan o avalan un cheque, quedan obligados solidariamente frente al portador.

El portador tiene el derecho de accionar contra estas personas individual o conjuntamente, sin que esté sujeto a observar el orden en que se han obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante que haya pagado el cheque, contra todos los firmantes que le sean responsables.

La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando sean posteriores a aquél contra el que se haya procedido primeramente.

Arto. 211. — El portador puede reclamar de aquél contra quien ejercite la acción de regreso:

- 1°—El importe no pagado del cheque;
- 2°—Los intereses legales sobre esa suma a partir del día de la presentación; y
- 3°—Los gastos ocasionados.

Arto. 212. — Quien ha pagado el cheque puede reclamar a los que le son responsables:

- 1°—La cantidad íntegra que hubiere pagado;
- 2°—Los intereses legales sobre la cantidad que hubiere pagado, a partir del día en que él la ha desembolsado; y
- 3°—Los gastos que haya hecho.

Arto. 213. — Son igualmente aplicables al pago del cheque, en lo conducente, los artículos 148, 149, 152, 154 y 155.

La prueba a que se refiere el artículo 155 puede suplirse con la declaración equivalente.

Arto. 214. — Los cheques no pagados producen acción ejecutiva contra el girador y endosantes. La ejecución se despachará con vista del cheque con la nota o razón firmada por el Banco o una Cámara de Compensación o protesto en su caso, y todo sin previo reconocimiento de firma. Además de la acción ejecutiva, el tenedor de un cheque no pagado podrá ejercer la acción penal correspondiente si cupiere.

CAPITULO VI

De la Pluralidad de Ejemplares

Arto. 215. — Con excepción del cheque al portador, el cheque emitido en un país y pagadero en otro país puede ser librado en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto de cada título; sin lo cual cada uno de ellos se considerará como un cheque distinto.

Arto. 216. — El pago hecho sobre uno de los ejemplares será liberatorio, aun cuando no se haya estipulado que este pago anula los efectos de los demás ejemplares.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes posteriores, están obligados por razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

CAPITULO VII

De la Cancelación

Arto. 217. — En caso de extravío, sustracción o destrucción del cheque, aun cuando éste

fuere al portador, serán aplicables, las disposiciones señaladas para los títulos-valores, con las modificaciones siguientes:

- 1°—El decreto de cancelación debe ser notificado también al librado; y
- 2°—La oposición del detentador deberá subsanciarse también con citación del librado.

Arto. 218. — En caso de cheque no negociable no tiene lugar la cancelación, pero el beneficiario tiene derecho a obtener a su propia costa un duplicado denunciando al librado y al librador el extravío, la sustracción o la destrucción.

CAPITULO VIII

De la Prescripción

Arto. 219. — La acción de regreso del portador contra los endosantes, el librador y los demás obligados prescribe a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

La acción de regreso de los diversos obligados al pago de un cheque entre sí, prescribe a los seis meses a contar desde el día en que el obligado ha pagado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado la acción de regreso contra él.

Con respecto a la interrupción de la prescripción se estará a lo dispuesto en el artículo 174.

CAPITULO IX

De la Convención del Cheque

Arto. 220. — El cheque sólo puede emitirse si el librador tiene, en poder del Banco librado, fondos de los cuales tenga derecho a disponer mediante cheque, y de conformidad con un convenio expreso o tácito.

Sin embargo, el título valdrá como cheque, aún cuando no se hayan observado estas prescripciones.

Arto. 221. — Se entenderá que existe un convenio tácito por el hecho de que el Banco proporcione al librador formularios especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Arto. 222. — El librador comete el delito de estafa, a menos de probar que no tuvo intención dolosa, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles, por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado, o por inexistencia de la institución girada o carencia de la autorización para recibir depósitos en cuenta y giros de cheques.

Se reputará que el librador no tuvo intención dolosa cuando paga a más tardar dentro de veinticuatro horas de haber tenido conocimiento de que el cheque no fue pagado.

En los casos del párrafo primero independientemente de la pena más alta que por la estafa corresponda de conformidad con el Código Penal, el librador resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con el libramiento del cheque le causare, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque.

Arto. 223. — Los Bancos formarán cuadernos impresos de formularios de cheques y talonarios de los mismos, con la numeración correspondiente; y los entregarán bajo recibo.

El recibo deberá contener la numeración sucesiva de los cheques y la aceptación por parte del librador de las regulaciones propias del convenio del cheque. El uso de los formularios por parte del librador significa la aceptación tácita de dichas regulaciones.

Prevía autorización del Banco, el librador podrá usar formularios especiales.

Arto. 224. — El Banco requerirá del futuro librador, y de las personas autorizadas para librar cheques, que estampen a su presencia su propia firma, a los efectos de una comprobación de las firmas de los cheques, que no exceda de una diligencia normal.

Arto. 225. — En caso de extravío o de sustracción del cuaderno de formularios de cheques, o de uno o más formularios, el tenedor deberá dar aviso inmediato al Banco, y éste no pagará los cheques presentados en los formularios extraviados o sustraídos.

Arto. 226. — Los libradores conservarán los talonarios de los cheques librados. Los talonarios deberán contener:

- 1°—El número del cheque correspondiente;
- 2°—La fecha del libramiento;
- 3°—La cantidad del cheque;
- 4°—El nombre del beneficiario, o la circunstancia de ser al portador; y
- 5°—La nota del cheque inutilizado, en su caso.

Arto. 227. — El librado está obligado para con el librador, en los términos del convenio de cheque, a cubrir éstos hasta el importe de los fondos disponibles a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación, o que tuviese sospecha fundada de dolo o falsedad, en cuyo caso deberá dar aviso inmediato al librador.

Al librado que paga son aplicables las disposiciones de los títulos-valores en orden al deudor que cumple las prestaciones consignadas en el título.

El importe de los cheques pagados se debitará a la cuenta del librador.

Arto. 228. — Cuando, sin justa causa, el librado se niegue a pagar un cheque, responde-

rará al librador por los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será inferior al veinte por ciento del valor del cheque.

En caso de negativa de pago por parte del librado, el portador del cheque no tendrá ninguna acción contra él, salvo que se niegue a suscribir la nota del artículo 208, y casos especiales.

Arto. 229. — Además de los casos contemplados por la ley, el librado se negará a pagar un cheque:

- 1°—Cuando tenga conocimiento de la suspensión de pagos, de quiebra o de concurso del portador.
- 2°—Si el cheque apareciese falsificado, adulterado, raspado, o interlineado o borrado en su fecha, número de orden, cantidad, especie de moneda, nombre del beneficiario, firma del librador o le faltase cualquiera de sus requisitos esenciales y que la ley no presuma expresamente; y
- 3°—En caso de revocación u orden de no pagar el cheque emanada del librador o del tenedor legítimo, si el cheque se presenta después de expirados los plazos de presentación.

Arto. 230. — En caso de alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o de falsificación de la firma del librador, éste sufrirá las consecuencias, y no podrá objetar el débito hecho por el Banco, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o negligencia, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Se presumirá la culpa o negligencia del librador:

- 1°—Si su firma es falsificada en los formularios que recibió del Banco y la falsificación no es visiblemente manifiesta; y
- 2°—Si es alterado o firmado por dependiente o persona que use de su firma en los cheques verdaderos.

Arto. 231. — En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Banco sufrirá las consecuencias, en todo caso, y el librador podrá objetar el débito:

- 1°—Si la alteración de la cantidad fuere notoria o si la firma del librador es visiblemente falsificada; y
- 2°—Si el cheque no es de los entregados al librador, de acuerdo con el artículo 223, o si, en caso de extravío o sustracción de los formularios, el tenedor hubiere dado aviso oportuno. El cotejo de los talones de los libros de formularios hará plena prueba, cuando se trate de justificar si el cheque falsificado es o no de los entregados al librador.

Es nulo todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo y en el artículo precedente

CAPITULO X

DE LOS CHEQUES ESPECIALES

Del Cheque Cruzado

Arto. 232. — El librador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzamiento se hace por medio de dos líneas paralelas puestas en el anverso del cheque. El cruzamiento puede ser general o especial.

El cruzamiento es general si entre las dos líneas no contiene designación alguna o contiene la simple palabra "Banco" u otra equivalente. Es especial si entre las dos líneas se escribe el nombre de un Banco.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

La cancelación del cruzamiento o del nombre del Banco designado se tiene por no hecha.

Arto. 233. — El cheque con cruzamiento general no puede ser pagado por el librado más que a un Banco o a un cliente del librado.

El cheque con cruzamiento especial no puede ser pagado por el librado más que al Banco designado, o, si este designado es el Banco librado, a un cliente del librado. Sin embargo, el Banco designado puede servirse de otro Banco para el cobro del cheque.

Un Banco no puede adquirir un cheque cruzado más que de uno de sus clientes o de otro Banco. No puede cobrarle ni acreditarlo por cuenta de otras personas que no sean las antedichas.

Un cheque que contenga varios cruzamientos especiales no puede ser pagado por el librado más que en el caso de que se trate de dos cruzamientos, de los cuales uno sea para el cobro por medio de una Cámara de Compensación.

El librado o el Banco que no observe las disposiciones anteriores, responde de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

CAPITULO XI

Del Cheque a Abonar en Cuenta

Arto. 234. — El librador o el tenedor de un cheque puede prohibir que el mismo sea pagado en efectivo, poniendo en el anverso, en sentido transversal, la expresión "para abono en cuenta", "para acreditar en cuenta", u otra expresión equivalente.

En este caso el librado sólo puede liquidar el cheque por medio de un asiento contable (crédito en cuenta, giro en cuenta o compensa-

ción). La liquidación por asiento contable equivale al pago. Este cheque es no negociable a partir de la inserción de la cláusula.

La cancelación de la cláusula se tiene por no hecha.

El librado que no observe las disposiciones anteriores responde de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

Arto. 235. — En el caso de cheque a abonar en cuenta, el librado no está obligado a acreditar el cheque más que a un propio cuenta-correntista, o en la cuenta que abra en favor del tenedor del cheque.

CAPITULO XII

Del Cheque no Negociable

Arto. 236. — El cheque emitido con la cláusula "no negociable" no puede ser pagado más que al propio beneficiario ó, a petición de éste acreditado en su cuenta corriente.

La cláusula "no negociable" debe ponerse también por el Banco a petición del cliente.

Dicha cláusula puede ser puesta por un endosante con los mismos efectos.

Cualquier endoso puesto en un cheque no negociable se tiene por no escrito, salvo lo dispuesto en el artículo 198.

La cancelación de la cláusula se tiene por no hecha.

Arto. 237. — El Banco que paga un cheque no negociable a persona distinta del beneficiario o del Banco endosatario para el cobro, responde del pago.

CAPITULO XIII

Del Cheque Certificado

Arto. 238. — El librador o cualquier tenedor puede exigir que el Banco librado certifique el cheque declarando, previa comprobación, que existen en su poder fondos suficientes para pagarlo.

El importe del cheque certificado se debitará a la cuenta del librador.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

La inserción en el cheque de las palabras "certificado", "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes, suscritas por el Banco Librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación. La certificación deberá constar necesariamente en el mismo cheque.

Arto. 239. — El librador puede revocar el cheque certificado, devolviéndolo al Banco librado para su cancelación, siempre que el cheque no hubiere sido negociado por el beneficiario.

El importe del cheque revocado se acreditará a la cuenta del librador

Arto. 240. — En el cheque certificado el Ban-

co que lo certifica queda obligado del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.

La acción directa del portador de un cheque certificado contra el Banco prescribe en seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación. La prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador.

CAPITULO XIV

Del Cheque sobre el Librado

Arto. 241. — Los Bancos pueden librar cheques de caja a cargo de sus propias dependencias.

En este caso el cheque sólo podrá librarse a favor de persona determinada y no será negociable.

Estos cheques deberán contener la denominación de "Cheques del Cajero", "cheque de la Gerencia", u otra equivalente.

CAPITULO XV

Del Cheque Circular

Arto. 242. — Los Bancos autorizados para ello, por la Autoridad competente, podrán emitir cheques a la orden pagaderos a la vista en cualquiera de las sucursales, oficinas o correos que de cualquier manera sean indicados por el emitente. Estos cheques sólo se podrán emitir por sumas de dinero que estén disponibles en poder del Banco emitente en el momento de la emisión.

Arto. 243. — Estos cheques deberán contener:

- 1°—La denominación de "cheque circular" inserta en el texto del título;
- 2°—La promesa incondicionada de pagar a la vista una cantidad determinada de dinero;
- 3°—El nombre de la persona a quien o a la orden de quién debe hacerse el pago;
- 4°—La indicación de la fecha y del lugar en que el cheque circular es emitido; y
- 5°—La firma del Banco emitente.

El título en que falte alguno de los requisitos indicados, no valdrá como cheque circular.

Arto. 244. — El Banco autorizado podrá confiar la emisión de cheques circulares que lleven su visto, a un Banco corresponsal suyo, el cual firmará el cheque como representante del Banco autorizado.

Arto. 245. — La acción del portador contra el Banco emitente de un cheque circular prescribe en tres años, contados desde la fecha de la emisión.

La acción de regreso del portador contra los endosantes y demás obligados caducará si no se presenta el título para su pago dentro de

los treinta días a contar de la fecha de la emisión.

Arto. 246. — El endoso de un cheque circular a favor del emitente extingue el cheque.

Arto. 247. — En cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del cheque circular o no sean modificadas por las normas de esta sección, serán aplicables al cheque circular las disposiciones del pagaré a la orden concernientes: a las firmas, al endoso, al pago, a la acción de regreso, a los co-obligados, y a la prescripción; y también las del cheque cruzado, a abonar en cuenta y no negociable.

Arto. 248. — En caso de extravío, sustracción o destrucción del cheque circular, serán aplicables las disposiciones de los artículos 217 y 218, con las modificaciones siguientes:

- 1°—La demanda de cancelación puede presentarse ante el Juez del lugar en que haya sucursal, oficina o corresponsal indicado para el pago;
- 2°—El decreto de cancelación debe notificarse al establecimiento indicado para el pago que tenga su asiento en el lugar del Juez competente. Dicho establecimiento, a costa del reclamante, dirigirá comunicación inmediata a todos los indicados para el pago;
- 3°—La notificación del decreto de cancelación no hace responsable al Banco cuando el pago del título se efectúe en un establecimiento en que, por hecho no imputable al Banco, no haya llegado todavía la noticia del decreto de cancelación.

CAPITULO XVI

Del Cheque de Viajero

Arto. 249. — Los cheques de viajero son cheques a la orden expedidos por un Banco a su propio cargo y pagaderos a la vista por su establecimiento principal, por sus sucursales, oficinas o corresponsales que tenga el Banco en el territorio nacional o en el extranjero.

Estos cheques deberán contener la denominación de "cheque de viajero", y en los mismos es válida la suscripción mediante la reproducción mecánica de la firma del Banco; y no será necesaria la indicación de la fecha de emisión, ni del lugar de pago.

Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

Arto. 250. — El pago del cheque de viajero estará subordinado a la existencia sobre el título en el momento de la presentación de una doble firma conforme del tomador, de las cuales una debe ser puesta a presencia del que haya puesto el cheque en circulación.

El que pague el cheque de viajero deberá verificar la autenticidad de la segunda firma del tomador, cotejándola con la primera firma de éste puesta en el cheque.

La segunda firma del tomador debe ser puesta por éste a presencia del beneficiario, o del que paga el cheque, quien puede exigir la identificación del tomador.

Arto. 251. — El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, puede ser puesto por el tomador del cheque de viajero.

Arto. 252. — El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales, oficinas o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo.

La falta de pago dará derecho al tenedor para exigir del librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios que en ningún caso podrá ser inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado.

El corresponsal que hubiere puesto en circulación el cheque de viajero, tendrá las obligaciones que corresponden al endosante de un cheque, y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados y que éste le devuelva.

Las acciones contra el Banco emitente son imprescriptibles.

La acción de regreso del portador contra los endosantes y demás obligados, caduca si no se presenta el cheque para su pago dentro de un año a contar de la puesta en circulación o de la fecha del endoso.

Arto. 253. — En caso de extravío, sustracción o destrucción de un cheque de viajero antes de la puesta de la segunda firma por el tomador, no se dará lugar al procedimiento de cancelación, pero el tomador tendrá derecho a obtener del librador la devolución del importe del cheque, transcurridos treinta días desde la denuncia hecha por escrito al librador, siempre que el cheque no haya sido presentado al pago dentro de ese plazo por un tenedor legítimo.

Si el extravío, sustracción o destrucción del cheque acaeciere después de que el tomador hubiere puesto la segunda firma, serán aplicables las disposiciones del artículo 248, concernientes a la cancelación del cheque circular.

CAPITULO XVII

De los Cheques con talón para Recibo

Arto. 254. — Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón que deberá ser firmado por el tenedor al cobrar el título.

Arto. 255. — Los cheques con talón para recibo no serán negociables.

CAPITULO XVIII

Cheque Fiscal

Arto. 256. — En los cheques librados por el Fisco es válida la suscripción mediante la reproducción mecánica de la firma de quien lo hace por el Fisco; la fecha de emisión se podrá indicar abreviadamente en número; y no será necesaria la indicación del lugar de pago y de emisión.

En estos cheques se podrá indicar o no, un plazo especial de validez de los mismos.

CAPITULO XIX

Disposiciones Comunes

Arto. 257. — En cuanto no sean modificadas por las normas de este capítulo, serán aplicables a los cheques especiales las disposiciones relativas al cheque ordinario.

TITULO V

DEL PROTESTO

Arto. 258. — El protesto establece en forma auténtica que un título no ha sido aceptado o pagado total o parcialmente.

El protesto debe hacerse por medio de un Notario.

No será exigida la asistencia de testigos para levantar el protesto.

Arto. 259. — El protesto puede hacerse en documento separado; o bien hacerse constar en el título, o sobre el duplicado, o sobre la copia, o, en caso necesario, en la hoja adherida a ellos.

La hoja de prolongación puede agregarse también por el Notario, el cual en todo caso, deberá poner su propio sello sobre la línea de unión.

Si el protesto se hace en documento separado, el Notario debe hacer mención del mismo en el título, o en el duplicado, o en la copia o en la hoja de prolongación, a menos que se haya debido proceder al protesto sin tener la posesión del título. En este caso el documento original del protesto se entregará al portador del título.

Arto. 260. — El protesto debe levantarse contra las personas, y en los lugares y direcciones, a quienes debe presentarse el título para su aceptación o para su pago.

Si la persona contra quien haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, parientes o domésticos, o con algún vecino.

Si el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto no se puede encontrar, el protesto puede hacerse en cualquier local en el lugar de presentación o pago, a elección del Notario.

Arto. 261. — La incapacidad de las personas a las cuales el título debe ser presentado, no dispensa de la obligación de levantar el protesto contra ellas, salvo los casos indicados expresamente por la ley.

Si la persona a la cual el título debe ser presentado ha muerto, el protesto se levantará igualmente en su nombre, según las reglas anteriores.

Arto. 262. — El protesto deberá contener:

- 1°—La fecha y lugar en que se practica;
- 2°—El nombre del requirente y de la persona requerida, y el requerimiento hecho;
- 3°—Las respuestas obtenidas o los motivos por los cuales no se obtuvo ninguna; y
- 4°—La firma del Notario, y la de la persona con quien se entiende el protesto o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere.

En el protesto se deberá expresar, si es del caso, la búsqueda que se hizo del lugar del pago o de la presentación y si estuvo o no presente quien debió aceptar o pagar.

El protesto hecho en documento separado debe contener la transcripción del título.

Para varios títulos, a aceptarse o pagarse por la misma persona en el mismo lugar, se puede levantar protesto en un mismo momento pero por separado.

Arto. 263. — El Notario que levante el protesto pondrá razón en su protocolo, siguiendo el orden cronológico de los documentos que redacte, del protesto hecho; expresando el nombre y apellido del requirente y requerido, la naturaleza del título y todos los datos necesarios para su identificación.

De tal razón el Notario pondrá nota en el protesto citando el folio del protocolo, y el número del acta y la hora y fecha de la misma.

TITULO VI

Disposiciones Generales

Arto. 264. — Todos los actos relativos a la letra de cambio, pagaré a la orden y cheques, y en particular la presentación a la aceptación o al pago y el protesto, no pueden hacerse más que en día hábil.

En estos títulos no se admiten días de gracia, ni legales ni judiciales.

Arto. 265. — A los efectos de la presente ley, con el término domicilio se entiende el lugar de residencia, y con el término lugar de pago el territorio entero del municipio.

(Continuará)

**Otórgase Personalidad Jurídica a
Asociación Pro-Educación
de Estudiantes Bautistas**

Reg. No. 3059 — R/F 899958 — ₡ 105.00

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1839.

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Otórgase Personalidad Jurídica a la entidad denominada "ASOCIACION PRO-EDUCACION DE ESTUDIANTES BAUTISTAS", con domicilio en la ciudad de Managua, de duración indefinida, con el propósito de:

- a) Crear fuentes de trabajo para estudiantes de las Iglesias Bautistas para ayudarles a sufragar sus estudios.
- b) La formación moral y material de los asociados, para que sean ciudadanos útiles a Dios y a la Patria; y
- c) Cooperar en toda actividad benéfica.

Arto. 2o.—La representación legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, cuando éstos sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Arto. 3o.—Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, Distrito Nacional 17 de junio de 1971. — Orlando Montenegro, Diputado Presidente. — Carmenza Lara Borgen, D. S. — Luis Felipe Hidalgo, D. S.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. Managua, D. N., 23 de junio de 1971. — Humberto Castrillo M., S. P. — Gust. Raskosky, S. S. — Ernesto Chamorro P., S. S.

Por Tanto. Ejecútese. — Casa Presidencial. Managua, D. N., veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — *M. Buitrago Aja*, Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Concédese Carta de Nacionalización
Nicaragüense a Sra. Manon G.
de Rodríguez

Reg. No. 3055 — R/F 899602 — ₡ 75.00

"No. 2224

El Presidente de la República,
Vista la solicitud de la señora Manon

Grau de Rodríguez mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este domicilio y originaria de Santiago, Cuba, relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que la peticionaria llenó los requisitos de ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad cubana, al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, y justificando su residencia en Nicaragua desde hace más de cinco años, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, Ordinal 1) y 195, Ordinal 11) de la Constitución, y 4, Ordinal 4) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, a la señora Manon Grau de Rodríguez, de calidades conocidas, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 23 de junio de 1971. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, *M. Buitrago Aja*".

**Carta de Nacionalización Nicaragüense a
Sr. Guillermo P. Rodríguez G.**

Reg. No. 3054 — R/F 899601 — ₡ 75.00

"No. 2225

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del señor Guillermo Pedro Rodríguez Grau, mayor de edad, soltero, estudiante, de este domicilio y originario de la Habana, Cuba, relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad cubana, al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, y justificando su residencia en Nicaragua desde hace más de cinco años, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, Ordinal 1) y 195, Ordinal 11) de la Constitución, y 4, Ordinal 4) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor Guillermo Pedro Rodríguez Grau, de calidades conoci-

das, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 23 de junio de 1971. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, *M. Buitrago Aja*".

Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. María J. C. de Goicoechea
Nombrada Canciller del Consulado
de Nicaragua en San José, C. R.

"No. 29

El Presidente de la República,
Acuerda:

- 1o. Nombrar a la Señora María José Carrión de Goicoechea, Canciller del Consulado General de Nicaragua en San José, República de Costa Rica.
- 2o. El presente Acuerdo Ejecutivo, surte sus efectos a partir del Primero de julio del corriente año.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno. — A. SOMOZA D. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Guerrero*".

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Concesión de Exploración de Hidrocarburos a Pyramid Oil Company

Reg. No. 2957 — R/F 896319 — \$ 1,032.00
Dirección General de Riquezas Naturales:

Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio: Yo Félix Esteban Guandique, mayor de edad, viudo, Abogado, de este domicilio, ante Usted, presento mis respetos y expongo:

Según Poder que le presento, justifico que soy Apoderado de la Corporación conocida con el nombre de "*Pyramid Oil Company*", la cual es una Sociedad que ha sido constituida de conformidad con las Leyes del Estado de California, Estados Unidos de América.

De conformidad con las disposiciones de la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales y de modo particular en lo que dispone la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo, de fecha dos (2) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por medio de

este Memorial, solicito del Gobierno de Nicaragua, por mediación de este Ministerio y de esta Dirección General de Riquezas Naturales, que se otorgue a mis representados, una Concesión para la Exploración de Hidrocarburos (Petróleo) o sus productos en un área o zona que de hoy en adelante denominaré "*El Parajso*", ubicada en la zona del Atlántico de más o menos Doscientos Mil Hectáreas (200,000 Htrs.) de superficie y que tendrá como límites y descripciones los siguientes: Al Norte, con el Paralelo 11° 40'; Al Sur, con el Río San Juan y frontera con la República de Costa Rica; Al Oriente, con el Meridiano 84° 00' y al Poniente, con el Meridiano 84° 11'. Se describe así: Comenzando en la intersección del Meridiano 84° con el Paralelo 11° 40' se toma hacia el Sur sobre el mencionado Meridiano midiendo aproximadamente ciento cuatro (104) kilómetros y se llega al punto de intersección con el Río San Juan sobre la frontera con Costa Rica; de allí con rumbo Oeste sobre el Río San Juan hasta el punto en donde ocurre la intersección del Río San Juan con el Meridiano 84° 11' y de este punto con rumbo Norte se miden aproximadamente ciento un kilómetros sobre dicho Meridiano 84° 11' hasta llegar a la intersección de dicho Meridiano con el Paralelo 11° 40' y de este punto con dirección Este sobre Paralelo se miden veinte kilómetros hasta llegar al punto de partida.

El área comprendida como ya dije, es de más o menos Doscientos Mil (200,000) hectáreas.

La Exploración que se proponen llevar a cabo mis representados en el área arriba descrita, consiste en los estudios de campos, geológicos, con examen de las capas terrestres y determinación del subsuelo por cualquier medio científico, incluyendo el uso del magnetómetro y operaciones sísmicas en el agua y áreas de la Concesión.

Debo manifestar que para llevar acabo esos trabajos de Exploración y en su caso, los de Explotación, mis representados cuentan con el respaldo financiero suficiente para llevar hasta su término esos mismos trabajos de Exploración y Explotación. Presento dos cartas del Bank of America, Oficina de Ventura, California, Estados Unidos de América, que justifican las expresadas circunstancias o sea las de Solvencia y responsabilidad económica de mis representados, y de la completa capacidad técnica del personal al servicio de mis representados, que la hacen apta para emprender y llevar a cabo los trabajos de Exploración, y en su caso, los de Explotación correspondientes.

Para cumplir con las prescripciones de la Ley Nicaragüense, expresamente manifiesto de que mis representados o sus sucesores, se sujetan a la jurisdicción de las autoridades Administrativas y Judiciales de este país, así como de que prestarán acatamiento a las disposiciones de sus mismas Leyes.

De igual modo y en obediencia a las reglas establecidas en las Leyes, declaro que ni en esta solicitud, ni en la Concesión que se obtenga, existe ningún interés de parte de ningún Gobierno o Estado Extranjero, y que mis representados no están comprendidos en ninguna de las prohibiciones señaladas por el Arto. 16 de la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales.

Por virtud de esta solicitud para obtener una Concesión de Exploración, declaro que mi parte se reserva todos los derechos que otorga el Art. 31 de la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales o sea que se reserva el derecho inherente y preferente de obtener dentro de la zona a que se refiere esta solicitud, y en cualquier tiempo de vigencia de la misma, una Concesión de Explotación de las Riquezas Naturales mencionada en este Memorial.

Junto con este Memorial agrego los siguientes documentos:

- a) —Testimonio de la Escritura de Constitución Social de la Corporación por quien hablo.
- b) —Estatutos de la misma Corporación. Este documento y el anterior ya van debidamente inscritos por el Registrador Público Mercantil de Managua y de ambos agrego una fotocopia para que se conserven en su Oficina y se me devuelvan los originales.
- c) —Un mapa de Nicaragua donde he indicado la ubicación de la zona a que se refiere esta solicitud.
- d) —Un ejemplar del Croquis de la zona o área solicitada, que suministra las informaciones requeridas por la Ley y demás características pertinentes.
- e) —Un informe técnico que justifica la Exploración que se solicita.
- f) —La Solvencia Fiscal de mis representados ya obra en poder de esa Oficina agregada en una solicitud anterior.

Ruego muy respetuosamente que esa Dirección se sirva acordar cuál debe ser la cuantía del Depósito de Costa para proceder a hacerlo y entregar a esta Oficina la Boleta o Minuta correspondiente.

Señalo para notificaciones mi Oficina de Abogado sobre la Sexta Calle Nor Oeste Casa Número Doscientos Tres.

Managua, D. N., tres de Junio de mil novecientos setenta y uno. (f) Félix Esteban Guandique.

DIRECCION GENERAL DE RIQUEZAS NATURALES. Managua, cinco de junio de mil novecientos setenta y uno. Las nueve de la mañana.

Por presentada la anterior solicitud constituya la firma interesada su Depósito de Costa hasta por la suma de *UN MIL CORDOBAS* (₡ 1.000.00) en el Banco Central de Nicaragua. — Notifíquese. f) *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales.

3 3

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 2791 — R/F 889753 — Valor ₡ 180.00
Margarita vda. Rodríguez Blen, solicita registro de:

FABRICA DE LICORES
SANTA
CECILIA
DIRIAMBÁ



Para: Clase 52.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial, Managua, catorce, mayo, mil novecientos setentuno. — Manuel Castillo Jarquín, Registrador. — Justo Ramos Mayorga, Secretario. 3 3

Reg. No. 2798 — B/U 884480 — Valor ₡ 45.00

Oscar Obregón Sánchez solicita registro marca:

"DIRECTORIO NACIONAL
MEDICO DENTAL"

Clase: 41.

Oyense oposiciones.

Managua, diez junio mil novecientos setentuno. — Yolanda García Rocha, Registrador Propiedad Industrial, Nicaragua. — Argeo Miranda, Secretario. 3 3

Reg. No. 2931 — R/F 896115 — Valor ₡ 45.00

Carter Wallace Inc., mediante apoderado solicita registro de Marca:

"P A N G A V I T"

Clase 9.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, doce de junio de mil novecientos setentuno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario. 3 2

Reg. No. 3064 — R/F 899586 — Valor ₡ 45.00

Colgate-Palmolive Company, mediante apoderado solicita registro de la Marca:

"D A C T I Z Y M A",

Para: Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veinticuatro, junio mil novecientos setentuno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva Tellería, Secretario. 3 1

Reg. No. 3074 — R/F 899796 — Valor ₡ 90.00
Mullard Limited, solicita registro de:



Para: Clases 24 y 29.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, catorce, junio mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal, Secretario.

3 1

Reg. No. 3063 — R/F 899587 — Valor ₡ 45.00
Tabacalera Nicaragüense, S. A., solicita registro de la Marca:

"VIP.85"

Para: Clase 20.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veinticuatro junio mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva Tellería, Secretario.

3 1

Patente de Invención

Reg. No. 3075 — R/F 899797 — Valor ₡ 90.00
Societe Pour La Recherche et le Developpement Technologique, S. A., solicita patente Invención:

"PRODUCCION UNA FAJA CINTA PLASTICA MOLDE CONTINUO" — Caso M3173109

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, treinta abril, mil novecientos setentiuono. — Manuel Castillo Jarquín, Registrador. — Justo Ramos Mayorga, Secretario.

3 1

Nombre Comercial

Reg. 2970 — R/F 896378 — ₡ 45.00
Gabriel Levy Porras solicita registro de Nombre Comercial:

"LEVY — 5 — 10 — 15"

Nombre Comercial.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, Distrito Nacional, veintiocho Mayo mil novecientos setentiuono. — Manuel Castillo Jarquín, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 3071 — R/F 900109 — Valor ₡ 180.00

Cuatro tarde diecinueve julio próximo local despacho subastaránse: a) "Cañada Buena" novecientas catorce hectáreas y mil metros cuadrados extensión, jurisdicción Mateare, este Departamento, lindando: Oriente, terrenos Francisco Fonseca y Manuel Vargas; Norte, idem; Poniente, José Dolores Gómez y Sur, Arroyo Mateare;

inscrita No. 1897, asiento 9, folios 166/168, tomo 218, Registro Público Managua, y b) "El Porvenir", compuesta lote cincuenticuatro manzanas extensión, lindando: Norte, finca Miguel Guerrero; Sur y Occidente, "San Idefonso" y Oriente, finca Miguel Guerrero; lote ciento cuarenta manzanas, lindando: Norte, tierras de "La Rayo"; Sur y Oriente, Manuel Fernández Montalván; y Poniente, Manuel y Marcelino Guerrero; jurisdicción Nagarote; siguiente inscripción: No. 18086, asiento 4a., folios 149/150, tomo 287 y No. 21010, asiento 3o., folios 152/154, tomo 287, Registro Público Departamento de León.

Base subasta: Ciento siete mil quinientos diez córdobas y veinticinco centavos.

Posturas estricto contado.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua vs. Roberto Baltodano Lacayo.

Managua, D. N., veinticuatro junio mil novecientos setentiuono. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil Distrito Managua. — L. Meléndez, Srio.

3 1

Reg. No. 3072 — R/F 900106 — Valor ₡ 180.00

Cuatro tarde dieciséis julio próximo local despacho subastaránse resto finca urbana No. 6269, folios 2/4, tomo 138, asiento 4o., Registro Público Managua, área mínima de ocho mil ochenta y dos quince varas cuadradas, forma rectangular, siguientes linderos actuales: Norte Veterinarios S. A., Sur, María Cristina de Melara; Este, Terrenos fueron de Julio Lalinde y parte décima Calle S. O.; Oeste, urbanización El Carmen, camino de por medio.

Base subasta: Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho córdobas con veintinueve centavos. Posturas contado.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua vs. Alberto Vogl h. (Baldizón).

Managua, D. N., veinticinco junio mil novecientos setenta y uno. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil Distrito Managua. — L. Meléndez Srio.

3 3

Reg. No. 3070 — R/F 876606 — Valor ₡ 180.00

Once mañana viernes dieciséis de julio corriente año, local despacho, venderánse pública subasta: Finca rústica jurisdicción Posoltega, veinticuatro manzanas cuatro mil varas, lindante: Norte y Poniente, lotes "A" y "B", Junta Asistencia Social León; Sur, Rosa Borrell; Oriente, camino enmedio, Mariano Saravia. Predio rústico jurisdicción Chichigalpa, ocho manzanas, siete mil doscientas ochentisiete varas, lindante: Oriente, carretera enmedio, Marcos Romero; Poniente, Alejo Rostrán; Norte, Julio Ulloa; Sur, Alejo Rostrán. Predio urbano barrio Concepción ciudad Chichigalpa, casa-solar, treinta por cincuentiocho, lindante: Oriente, Carlos Paguaga; Poniente, calle, Cándida Zamora; Norte, Juan José Membreño; Sur, Antonio Jiménez.

Ejecutante: Jerónima del Carmen Alvarado de Santamaría.

Ejecutado: Sucesión Martín Obando Silva.

Base Remate: Noventa mil doscientos cincuenta y cinco córdobas nueve centavos.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, junio veinticinco mil novecientos setentiuono. — Carlos Alberto López, Secretario.

3 3

Reg. No. 3053 — R/F 897539 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde veinte julio corriente año, local

este juzgado, subastaráse inmueble Chichigalpa, linda: Oriente, Paula Alemán; Poniente, calle en medio, Leónidas Zapata; Norte, Humberto Pérez; Sur, calle en medio; Pablo Dávila P. Inscrita número 1621, folio 14 y 15, tomo 20; asiento 5 Registro Público Chinandega.

Ejecuta: Compañía de Seguros La Protectora, S. A.

Ejecutado: Juana E. de González.

Base: Dieciocho mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, nueve junio de mil novecientos setentiuono. — Ricardo Duarte Moncada, Juez 2o. Civil del Distrito Managua. — Rafael Chamorro, Secretario.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 2787 — B/U 803159 — Valor ₡ 45.00

Juan Torres Cruz, solicita supletorio rústico cuarenta manzanas: Norte, Jesús Hernández; Sur, Santiago Hernández; Oriente, Manuel Fernández; Occidente, Santiago Hernández.

Opóngase.

Juzgado Local. Telpaneca, cuatro junio mil novecientos setentiuono. — Julio E. Matamoros, Juez Local Unico.

3 3

Reg. No. 2790 — B/U 833396 — Valor ₡ 45.00

Antonio Leal, solicita título, urbano, contiene casa, jurisdicción Potosí: Norte, Andrea Aguirre; Sur y Oriente, calle; Poniente, Francisco Martínez.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, dieciséis abril mil novecientos setentiuono. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 2793 — B/U 833521 — Valor ₡ 45.00

Valeriano Bonilla Vanegas, solicita título urbano San Jorge, manzana y media: Norte, Oriente, Valentín Jiménez; Poniente, Calle Público; Sur, Carlos Masís.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, siete junio mil novecientos setentiuono. — G. Correa C., Sria.

3 3

Reg. No. 2794 — B/U 803157 — Valor ₡ 45.00

Emilia Portillo, solicita supletorio, casa, solar urbano Telpaneca, lindantes: Norte, Sucesión Santos Portillo; Sur, Antonia Portillo; Oriente, Antonia Portillo; Occidente, Gorgonia Irías.

Opónganse.

Juzgado Unico Telpaneca, junio dos mil novecientos setentiuono. — Vicente Mercado, Secretario.

3 3

Reg. No. 2795 — B/U 803158 — Valor ₡ 45.00

Emilia Portillo, solicita supletorio, casa solar, urbano Telpaneca, lindantes: Norte, Cristóbal Gómez; Sur, Rebeca Portillo; Oriente, Tomás Gómez; Occidente, Antonia Portillo.

Opónganse.

Juzgado Local Telpaneca, junio dos mil novecientos setentiuono. — Vicente Mercado R., Srio.

3 3

Reg. No. 2796 — B/U 739017 — Valor ₡ 45.00

Cristóbal Rayo, supletorio rural: Oriente, Tomás

Navarro; Poniente, Mateo Rayo; Norte, Esteban Rayo; Sur, Guillermo Gutiérrez.

Opónganse.

Juzgado Local Civil Sauce 31 de mayo 71. — Marta Zúniga, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2797 — B/U 739018 — Valor ₡ 45.00

Ramona Huete, supletorio urbano: Este, Arístides García; Oeste, Ramón García; Norte, Ester Sánchez; Sur, Emérita Eugarríos.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Sauce, treintiuono mayo setenta y uno. — Marta Zúniga, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2799 — B/U 868221 — Valor ₡ 45.00

Clementina González, solicita supletorio, predio urbano, esta ciudad, lindante: Oriente, Martín Penavidez; Occidente y Norte, Antonio Barreda; Sur, Tiburcio Zelaya.

Opóngase.

Juzgado Local. Estelí, tres junio mil novecientos setentiuono. — A. Arauz.

3 3

Reg. No. 2800 — B/U 868241 — Valor ₡ 45.00

Regino Alaniz, supletorio, predio rústico, jurisdicción Condega, lindante: Oriente, Sebastián Pinel; Poniente y Sur, sucesores María Alaniz;

Opóngase.

Juzgado Local Civil. Estelí cuatro junio mil novecientos setentiuono. — A. Arauz.

3 3

Reg. 2969 — R/F 601252 — ₡ 45.00

María Antonia López solicita título supletorio terreno casa Diriomo, lindando: Oriente, Ignacia Fernández; Poniente, Luisa Sánchez; Norte, Francisca López; Sur, Fulgencio Peinado.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veinte Agosto mil novecientos setenta. — A. Morgan.

3 2

Reg. No. 2952 — B/U 832590 — Valor ₡ 90.00

Antenor Monterrey, solicita supletorio La Concepción, seis manzanas: Oriente, Sur, Francisco Reyes; Poniente, Justo Hernández; Norte, Ramón Guevara. Cuatro mil trescientas treintiuona varas: Oriente, camino; Poniente, Porfirio Navas; Norte, Santos Flores; Sur, Esperanza Mercado. Cuatro manzanas: Oriente, Concepción Hernández; Poniente, Zacarias Hernández; Norte, Martín Hernández; Sur, Callejón.

Oponerse.

Juzgado Distrito Masatepe, diecinueve junio setentiuono. — Rubén Gómez S., Srio.

3 2

Reg. No. 2953 — B/U 832591 — Valor ₡ 45.00

Julia Manzanarez, solicita supletorio rústica La Concepción, treinta varas cada lado: Oriente, Rafael Mercado; Poniente, la solicitante; Norte, Arnulfo López; Sur, Maximiliano Monterrey.

Oponerse.

Juzgado Distrito Masatepe, diecinueve junio setentiuono. — Rubén Gómez S., Srio.

3 2

Reg. No. 2954 — B/U 832592 — Valor ₡ 45.00

Cleotilde Arias, solicita supletorio rústica esta jurisdicción, cinco manzanas cabida: Oriente, Cellino, Antonia López; Poniente, Alberto Fuen-

tes; Norte, María Arias; Sur, Heliodoro Mendieta.

Oponerse.

Juzgado Local Nandasmo, tres agosto setenta. — Rubén Gómez S., Srío.

3 2

Reg. No. 2961 — B/U 886804 — Valor ₡ 45.00

Julio Ramírez, supletorio urbano León: Oriente, Luisa Pérez; Poniente, Francisco Rueda; Norte, Josefa Lainez; Sur, Benigna Quifión.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León quince abril mil novecientos setentiuño. — Edoardo Bonilla, Srío.

3 2

Reg. No. 2964 — B/U 895959 — Valor ₡ 45.00

Sebastián Rodríguez, solicita supletorio cien manzanas comarcas Maderas, lindantes: Norte, Carmelo Ochoa; Sur, Sucesores Esteban Gómez; Este, Trinidad Rocha; Oeste, terreno nacional.

Oponerse.

Juzgado Local, Morrito veinticuatro mayo mil novecientos setentiuño. — Rosa Amelia Sevilla, Sria.

3 2

Reg. No. 2965 — B/U 895960 — Valor ₡ 45.00

Francisco Zepeda, solicita supletorio sesenta manzanas comarca Maderas, lindante: Norte, Francisco Solís; Sur, Felipe González; Este, terreno municipal; Oeste, Holman Ríos.

Oponerse.

Juzgado Local, Morrito, 25 mayo mil novecientos setentiuño. — Rosa Amelia Sevilla, Sria.

3 2

Reg. 2808 — R/F 833531 — ₡45.00

Sindulfo Rocha solicita supletorio dos lotes rústicos con area seis manzanas y de manzana y media, respectivamente, situados jurisdicción Altagracia, Isla Ometepe.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, ocho Junio mil novecientos setentiuño. — Moisés S. Cole, Srío.

3 3

Reg. 2817 — R/F 842872 — ₡45.00

Carmen González de Moreno solicita supletorio Corinto, lindante: Norte, Guadalupe Téllez; Sur, línea ferrocarril; Oriente, German Pérez; Poniente, Ernesto Matamoros.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Junio nueve, mil novecientos setentiuño. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

3 3

Reg. 2816 — R/F 890264 — ₡135.00

Carlos Corrales Caldera solicita título supletorio finca rústica, Sitio San Juan de Jesús del Nispero, Tipitapa, trescientas manzanas: Oriente, Sitio de Los Orozcós; Poniente, terrenos de Los Huembes; Norte, terrenos de Urbinas; Sur, Sitio San Francisco, Pedro Cuadra.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Managua, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos setenta y uno. — Guillermo Argüello Poessy, Juez 3º de lo Civil del Distrito de Managua. — Leda Eugenia Ordóñez B., Secretaria.

3 3

Reg. 2802 — B/U 229648 — ₡45.00

Salvadora Pérez Palacios solicita supletorio urbano: Oriente, calle pública; Poniente, Salvador Bermúdez; Norte, Juana Matus; Sur, Nelly Chávez.

Un mil córdobas.

Santa Teresa, nueve Junio mil novecientos setenta y uno. — Leopoldo Acevedo A., Juez Local.

3 3

Reg. No. 2966 — B/U 895961 — Valor ₡ 45.00

Efraín Rodríguez, solicita supletorio, cien manzanas comarca Maderas, lindante: Norte, Holman Ríos; Sur, Río Quiguay; Este, Carmelo Ochoa; Oeste, propiedad del solicitante.

Oponerse.

Juzgado Local, Morrito veinticuatro mayo mil novecientos setentiuño. — Rosa Amelia Sevilla, Sria.

3 2

Reg. No. 2946 — B/U 739042 — Valor ₡ 45.00

Manuel de Jesús González, solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Oriente, Elisa Valle; Poniente y Sur, Prudencia Gámez Lanuza; Norte, Salvador Valle.

Opónganse.

blica, para la instalación de la Planta de Juzgado Local Civil. El Sauce uno junio mil novecientos setentiuño. — Martha Zúñiga, Sria.

3 2

Reg. No. 2947 — B/U 876362 — Valor ₡ 45.00

Benito Flores, supletorio rústico, linda: Norte, Pedro Lacayo; Sur, Juan López; Oriente, Arturo Abrego; Poniente, Huerta Sirama.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. Chichigalpa, once junio, mil novecientos setentiuño. — P. Emilio Barboza, Srío.

3 2

Reg. No. 2948 — B/U 876359 — Valor ₡ 45.00

Enrique Flores, supletorio rústico, linda: Norte, Juan Miranda; Sur, Enrique Flores; Oriente, Emilio Mendoza; Poniente, Concepción Carrión.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. Chichigalpa, once junio mil novecientos setentiuño. — P. Emilio Barboza, Srío.

3 2

Reg. No. 2949 — B/U 876361 — Valor ₡ 45.00

Rafael Rodríguez supletorio urbano, linda: Norte, Armando Fornos; Sur, Martín Obando; Oriente, Marcos Romero; Poniente, Martín Obando.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. Chichigalpa, once junio, mil novecientos setentiuño. — P. Emilio Barboza V., Srío.

3 2

Reg. No. 2950 — B/U 876360 — Valor ₡ 45.00

Rafael Rodríguez, supletorio rústico, linda: Norte y Oriente, Martín Obando; Sur, Celestina Tercero; Poniente, Indalecio Rostrán.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. Chichigalpa, once junio, mil novecientos setentiuño. — P. Emilio Barboza, Srío.

3 2

Reg. No. 2944 — B/U 739043 — Valor ₡ 45.00

Antonia Gutiérrez de Ocón, solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Este, Bernardo y Enrique Rocha; Oeste y Norte, Rosario Rocha; Sur, Enrique Rocha.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, Sauce treinta marzo mil novecientos setentiuono. — Martha Zúniga, Srio.

3 2

Reg. No. 2942 — B/U 833855 — Valor ₡ 45.00

Fresdesbinda Avendaño, solicita título, urbano, Belén, contiene casa: Norte, Cándida Pania-gua; Sur, Juana Bustos; Oriente, Calle; Poniente, Carmen Molina.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, once junio mil novecientos setentiuono. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 2943 — B/U 833807 — Valor ₡ 45.00

Catarino Salazar solicita Título, urbano, Belén: Oriente, Mélida Morales; Poniente, Tomasa Sequeira; Norte, Plaza; Sur, Sixto Sequeira.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, once junio mil novecientos setentiuono. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 2941 — B/U 833856 — Valor ₡ 45.00

Fresdesbinda Avendaño, solicita título, rústica, contiene casa: Oriente, Almanzor Carvajal; Poniente, Los Malteces; Norte, Lucía Maltez; Sur, Simona Maliaño;

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, once junio mil novecientos setentiuono. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 2940 — B/U 833808 — Valor ₡ 45.00

Santos Baltodano, solicita título, urbano, jurisdicción Buenos Aires: Norte, Ramiro Monterey; Sur, Calle; Oriente, Julia Vallejos; Poniente, María Espinoza.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, once junio mil novecientos setentiuono. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 2939 — B/U 833809 — Valor ₡ 45.00

José Manuel Baldelomar, solicita título, urbano, San Jorge: Oriente, Salvador Baldelomar; Poniente, Calle; Norte, Victoria Baldelomar; Sur, Efraim Arceyut.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, once junio mil novecientos setentiuono. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 2938 — B/U 833810 — Valor ₡ 45.00

Ramona Gutiérrez, solicita título rústica, jurisdicción Tola: Oriente, Norte, Ponciano Gutiérrez; Poniente, río; Sur, Adela Gutiérrez.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, once junio mil novecientos setentiuono. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 2937 — B/U 833857 — Valor ₡ 45.00

Aurelio Quintanilla, unión José Jesús Iglesias, solicita título, urbano, Belén: Oriente, Domingo Molina; Poniente y Sur, Calle; Norte, Manuel Zambrana.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, once junio mil novecientos setentiuono. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 2933 — B/U 842900 — Valor ₡ 45.00

Pedro Gradis, solicita supletorio tres manzanas jurisdicción Posoltega lindante: Norte, Carmen Duarte; Sur, Oriente, Evangelina Rivas; Poniente, David Ulloa.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, junio diez, mil novecientos setentiuono. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

3 2

Reg. No. 2934 — B/U 876135 — Valor ₡ 45.00

Julio Terán, supletorio urbano, linda: Norte, Julio Terán; Sur, Paz Zeledón; Oriente, Edmundo Delgado; Poniente, Josefa Martínez.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. Chichigalpa once junio, mil novecientos setentiuono. — P. Emilio Barboza, Srio.

3 2

Reg. 2928 — B/U 858606 — ₡ 45.00

Cristina Espinoza Mendoza y Domingo Gaitán solicitan supletorio barrio La Cruz: Oriente y Norte, Calles; Poniente, Berta Ruiz; Sur, Mercedes Torrentes.

Oponerse.

Juzgado Local Civil. San Marcos, once Junio mil novecientos setentiuono. — José Ortega Alfaro.

3 2

Reg. 2913 — R/F 896156 — ₡ 90.00

Manuel Macías Ortega solicita título supletorio urbano esta ciudad, barrio El Porvenir, lindante: Norte, Costa Lago Xolotlán; Este, Cauce El Porvenir; Oeste, Costa Lago Xolotlán y Sur, terreno de Rafael Mora Gutiérrez.

Quien pretenda derecho opóngase en término legal.

Juzgado Segundo Civil de Distrito. Managua, diecisiete Junio mil novecientos setentiuono. — R. Duarte M. — O. P. Rodríguez.

3 2

Reg. No. 3067 — R/F 876710 — Valor ₡ 90.00

Francisco Trejos Somarriba solicita título supletorio predio urbano situado barrio El Cementerio El Viejo, de cuatro varas frente, treintitrés fondo, lindante: Norte, sucesión Cruz Somarriba; Sur, Josefa Somarriba viuda de Reyes; Este, Juana viuda de Medina; Oeste, calle enmedio, Mercedes de Somarriba.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, junio veintinueve mil novecientos setentiuono. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

3 1

Donaciones de Solares Municipales

Reg. No. 2971 — R/F 817987 — Valor ₡ 45.00

Emelina Gómez Gómez, solicita donación solar Municipal lindante: Oriente y Norte, Ana Medina; Occidente y Sur, Alcides Cornavaca.

Oposiciones, término legal.

Alcaldía Municipal. Camoapa, diecinueve junio mil novecientos setentiuono. — Teresa de González, Alcalde Municipal.

3 3

Reg. No. 2972 — R/F 817988 — Valor \$ 45.00

Juan Alemán Mercado, solicita dónesele solar Municipal lindante: Oriente, Francisco García; Occidente, solar Municipal; Norte, René Flores; Sur, Alfonso Valle.

Interesados, opónganse.

Alcaldía Municipal. Camoapa, diecinueve junio mil novecientos setentiuono. — Teresa de González, Alcalde Municipal.

3 3

Reg. No. 2974 — R/F 817989 — Valor \$ 45.00

Pedro Claver Solórzano González, solicita donación solar lindante: Oriente, Froilán Salazar; Occidente, Darío Dávila; Norte, Dolores Amador; Sur, Bertoldina Matus.

Interesados, opónganse.

Alcaldía Municipal. Camoapa, veintiuno junio mil novecientos setentiuono. — Teresa de González, Alcalde Municipal.

3 3

Reg. No. 2973 — R/F 817984 — Valor \$ 45.00

Francisco Pérez García, solicita donación solar Municipal lindante: Oriente, Sala Evangélica; Occidente, Zenón Jirón; Norte, Leónidas González; Sur, Belarmino Flores.

Oposiciones, término legal.

Alcaldía Municipal. Camoapa, veintiuno junio mil novecientos setentiuono. — Teresa González, Alcalde Municipal.

3 3

Reg. No. 2975 — R/F 817986 — Valor \$ 45.00

Benito Borge Fletes, solicita dónesele solar Municipal localizado así: Oriente, Pedro Padilla; Occidente, Ignacio Fajardo; Norte y Sur, Hilda Marín.

Interesados, opónganse.

Alcaldía Municipal. Camoapa, veintidós junio mil novecientos setentiuono. — Teresa de González, Alcalde Municipal.

3 3

Venta de Terreno Ejidal

Reg. No. 3019 — R/F 896452 — Valor \$ 135.00

Aldo Enrique Zepeda López, casado, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, solicita venta finca terreno ejidal compuesta originalmente de cuatro manzanas reducida a menor extensión y linda así: Oriente, Juan Gregorio Herrera; Poniente, Vicente Herrera, hoy Rosa Emelina López; Norte, Refugio Almendárez y Sur, Abraham Narváez Cuadra, hoy de Encarnación Bravo, en parte camino real enmedio.

Opóngase quien tuviere derecho.

Dado, en el Palacio del Ayuntamiento, Managua, Distrito Nacional, dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno. — Arturo Cruz Porras, Ministro del Distrito Nacional. — Gustavo Manzanares E., Secretario.

3 2

Arriendo de Terreno Ejidal

Reg. No. 3023 — R/F 863235 — Valor \$ 45.00

Sixto Mercado Sánchez, solicita arrendamiento un lote terreno ejidal, linderos: Norte, Camino Real; Sur, Luz Pérez; Oriente, Sixto Mercado; Occidente, Camino Real.

Opónganse.

Alcaldía Municipal, Somoto, veinticuatro junio 1971. — Benjamín Valeriano García, Secretario.

3 2

SOLICITUD DE ADOPCION DE MENOR MARTIN JAVIER

Reg. 2862 — R/F 893758 — \$ 90.00

Ernesto Rivas Solís solicita adopción menor Martín Javier, que encuéntrase en su hogar y que es hijo legítimo de su señora esposa María del Socorro (Coco) Zelaya.

Interesados oponerse término legal.

Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, D. N., diez de junio de mil novecientos setenta y uno. — Ildefonso Palma Martínez, Juez 1º Civil del Distrito. — L. Duarte, Sria.

3 3

Declaratorias de Herederos

Reg. 3036 — B/F 886937 — \$ 15.00

Rosa Cárcamo solicita decláresele heredera su hijo Tirso Caballero, bienes, derechos, acciones dejara Manuel Caballero.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veintiuno Junio mil novecientos setentiuono. — Ernesto Gutiérrez, Srio.

1

Reg. 3037 — B/U 880464 — \$ 30.00

Pablo Campos González, mayor, soltero, agricultor, domicilio Matiguás, solicita unión Pedro, Ceferino y Guadalupe Campos González, sean declarados herederos todos los bienes, derechos y acciones al morir dejó su hermano Isabel Campos González.

Quien se crea con derecho, opóngase dentro término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, veinticuatro junio mil novecientos setenta y uno. — Myriam Vanegas de Parajón. — Julio C. Mendoza, Srio.

1

Reg. 3060 — R/F 854455 — \$ 15.00

Berta Mejía Montiel de Ruiz, unión Juana, Francisco, Emilia del Socorro Mejía Montiel, solicita decláreseles herederos su padre José Mejía Avendaño.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veintiséis Junio mil novecientos setentiuono. — Norman Guerrero M., Srio.

1

Reg. 3069 — R/F 876652 — \$ 30.00

Inés Gómez Briceño solicita decláresele heredero todos bienes, derechos y acciones al morir dejó su esposa Sara Najjar, consistente: propiedad situada barrio San Lorenzo esta ciudad, lindante: Norte, Anita Picado; Este, Mariana Cáceres; Sur, Salomé Betanco; Oeste, Micaela Picado.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Junio veinticinco, mil novecientos setentiuono. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

1

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "S"	GACETA	FECHA
SAN SALVADOR		
Ratificase Convenio Internacional del Algodón, suscrito en San Salvador	Nº 251	Nov. 5/59
SAN RAFAEL DEL SUR		
Reformas al Plan de Arbitrios de San Rafael del Sur	Nº 279	Dic. 8/59
SEGURO SOCIAL		
Estatutos de la Cooperativa de Médicos	Nº 43	Feb. 19/59
Reformas a la Ley Orgánica de Seguridad Social	Nº 75	Abril 8/59
Se fijan 12 meses para observación del Seguro Social	Nº 82	Abril 16/59
Se reforma el Reglamento General del Instituto Nacional de Seguridad Social	Nº 89	Abril 24/59
Reglamento Financiero Nº 24 del Instituto Nacional de Seguridad de Nicaragua, de 9 de junio de 1959	Nº 151	Julio 8/59
Acta de Fundación y Estatutos de la Asociación Médica de Seguridad Social	Nº 203	Sep. 7/59
SEIS MILLONES		
Crédito al Gobierno por seis millones para compras de Café Oro	Nº 45	Feb. 23/59
UNIFORMIDAD DE SEÑALES		
Acuerdo Centroamericano sobre uniformidad de señales	Nº 61	Marzo 13/59

(Continuará)

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Los altos de la Imprenta Nacional.

Teléfono: 23771.

Apartado Postal No. 86

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 32.00 Por Semestre: US\$10.00

Por Semestre: ₡ 57.00

Por Año: ₡ 92.00 Por Año: US\$18.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.40 Retrasado: ₡ 0.80

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32 Lbs.

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 42.00 Por Semestre: US\$12.00

Por Semestre: ₡ 75.00

Por Año: ₡ 120.00 Por Año: US\$20.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.50 Retrasado: ₡ 1.00

Los suscriptores pagarán además el porte de correo.

El Cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- a) Por cada página entera ₡ 200.00
- b) Por media página ₡ 120.00
- Por página y media ₡ 320.00
- c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
- d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00
- e) Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.